



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN No. 2019.00087.00
DEMANDANTE: JAIRO CARDENAS
DEMANDADO: RAFAEL ALFREDO CRUZ MELENDEZ

VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda excluyente (usucapión), formulada por el apoderado de la señora **MAVEL MARINA MELENDEZ MORENO** contra la demandante y el demandado en reconvención, respectivamente, señores **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** y **JAIRO CARDENAS**.

CONSIDERACIONES

Estipula el Art. 63 del C. G. del P.:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

Tras el análisis del libelo en que se postula la pretensión excluyente de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se verifica que satisface las exigencias de ley y, por tanto, se abre paso a su admisión.

Por lo anterior, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda excluyente-prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio- formulada por la señora **MAVEL MARINA MELENDEZ MORENO** contra la demandante y el demandado en reconvención, respectivamente, señores **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** y **JAIRO CARDENAS** y personas indeterminadas, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a los señores **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** y **JAIRO CARDENAS** por el término de veinte (20) días, que se surtirá conforme lo dispone el artículo 91 ejusdem.

3. **NOTIFIQUESE** este proveído a los señores **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** y **JAIRO CARDENAS**, por estado. Por Secretaría, cárguese en el traslado electrónico del micrositio del que dispone el juzgado en el portal web de la Rama Judicial, la demanda excluyente y sus anexos, a fin de que señores **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** y **JAIRO CARDENAS** puedan descargarlos.

4. **DISPONGASE** el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión en este asunto *Ad excludendum*, como ordena el Art. 375 del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 *ibídem* y Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

REALÍCESE el emplazamiento correspondiente indicando que se emplaza a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión a través de demanda excluyente, denominado "Las Palmitas", franja de 96 hectáreas + 2.858 mts², que hace parte del inmueble de mayor extensión, denominado "Villa Toyi", identificado con M.I. N° 222-2050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magd., las partes del proceso, naturaleza del asunto, el juzgado cognoscente, así como el correo electrónico institucional. Efectúese la publicación de emplazamiento por una sola vez, cualquier día, en una emisora de amplia difusión nacional en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche (caracol radio). Por Secretaría, expídase el respectivo edicto, a fin de la demandante gestione lo de su cargo. La demandante allegará constancia sobre la transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, según el caso.

5. **PREVÉNGASE** a la demandante sobre el deber de instalar una valla en un lugar visible del fundo objeto de las pretensiones, cuyas dimensiones no pueden ser inferiores a un metro cuadrado y deberá contener la siguiente información: juzgado que adelanta el proceso, nombres del demandante y demandados en la demanda *Ad Excludendum*, los linderos del lote de mayor extensión y los de la franja objeto de este litigio de usucapión, radicación e indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso e identificación del predio. Tal información deberá consignarse en letras de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho.

Adviértasele a la promotora que, una vez instalada la valla, deberá aportar al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

6. Recibida la constancia de difusión y allegadas las fotografías de la valla, por Secretaría, efectúese la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme indica el Art. 10 de la ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta las especificaciones, en lo pertinente, del Art. 108 del C. G. del P.

Asimismo, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá cargar las fotografías de la valla, como dispone el inciso final del Num. 7 del Art. 375 del C. G. del P., por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

7. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **SURTIDO** el emplazamiento, se designará curador *Ad litem*.

8. Decrétese la inscripción de la demanda *Ad Excludendum* en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, concretamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 222-2050. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

9. Se ordena informar por secretaría la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

10. **DESE** aviso de la admisión de la presente demanda *Ad excludendum* a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Santa Marta por tratarse de un asunto de naturaleza agraria.

11. Conceder a la señora **MAVEL MARINA MELENDEZ MORENO** el amparo de pobreza invocado, debido a que su situación económica no le permite atender los gastos del proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído. Por tanto, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, como señala el Art. 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 051 DE 2023
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2df335b5f681e2c30044bedbac02305f24bb16ac9b26214ba95b28ed0791de3**

Documento generado en 24/11/2023 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>